

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50 "
 Por seis meses 10'50 "
 Por un año 20'50 "

FUERA DE LA CAPITAL
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00 "
 Por seis meses 12'50 "
 Por un año 24'00 "

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerle los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO 1228

El artículo 43 de la ley de Presupuestos de 30 de junio de 1931 dispuso, entre otras cosas, que pasarían a depender del Ministerio de Hacienda la Inspección general de Seguros y Ahorros, las Juntas Consultivas de Seguros y Ahorros y los servicios afectos a dichos organismos, juntamente con el Cuerpo técnico de Inspección de Seguros y Ahorros, el Cuerpo auxiliar y el personal subalterno adscrito a los expresados servicios que hasta entonces dependían del Ministerio de Trabajo. En cumplimiento de tal precepto legal, el Decreto de 7 de agosto de 1924 ordenó el traspaso efectivo de los organismos y funciones mencionados.

Sin duda por falta del debido desarrollo reglamentario, las normas contenidas en la Ley y en el Decreto antes citados no han tenido en la práctica la total efectividad y el desenvolvimiento de ejecución que hubiese sido de desear para satisfacer la orientación y el espíritu que animaron tales disposiciones. En efecto, se trataba pura y simplemente de terminar con una desarticulación existente en el sistema de la economía bancaria española, por virtud de la cual pedía subsistir una injustificada dualidad de jurisdicciones, según la cual, las Cajas de Ahorros de los Bancos dependían, en cuanto a todos sus servicios y funciones, del Ministerio de Hacienda y de los organismos bancarios encuadrados en la órbita de dicho Departamento, mientras que las demás Cajas de Ahorros generales o particulares, confederadas o no, estaban sometidas a la superior autoridad del Ministerio de Trabajo, incluso en sus operaciones puramente económicas y bancarias. Tanto más insostenible era esta organización, cuanto que bastaba considerar que los únicos órganos de que dispone el Estado para el cumplimiento de sus atribuciones en materia bancaria y en defensa del

crédito público son la Sección de Banca que funciona en la Dirección general del Tesoro y la Delegación del Gobierno en el Consejo Superior Bancario; organismos ambos sometidos a la jurisdicción del Ministerio de Hacienda y que han de funcionar inspirándose en las superiores determinaciones de este Ministerio, de acuerdo con el Gobierno.

La necesidad de delimitar claramente la cuestión de la dependencia jurisdiccional de las Cajas de Ahorros para reservar a cada Departamento ministerial el ejercicio de su peculiar cometido justifica la publicación de una disposición general con el expresado fin.

Fundado en las precedentes consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de los Ministros de Hacienda y Trabajo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cajas de Ahorro, tanto generales como particulares, dependerán, en cuanto a todas sus funciones económicas y bancarias, de la superior autoridad del Ministerio de Hacienda, y estarán sometidas a las normas dictadas con carácter general en la materia por el Ministerio de Hacienda o por los órganos de que dispone dicho Ministerio para el cumplimiento de su misión en lo que se refiere a banca o crédito público, especialmente la Dirección general del Tesoro y la Delegación del Gobierno en el Consejo Superior Bancario.

Las funciones benéficas y sociales atribuidas por la legislación vigente a las Cajas de Ahorros seguirán ordenándose bajo la superior autoridad del Ministerio de Trabajo y por los órganos competentes a tal efecto.

Artículo 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.—El Ministro de Hacienda, Alfredo de Zavala Lafora.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Eloy Vaquero Cantillo.

(Gaceta 5 mayo 1935)

Ministerio de Justicia

ORDEN

Excmo. Sr.: Otorgando las leyes y disposiciones gubernativas al Consejo Superior de Protección de Menores todas las atribuciones que se juzguen necesarias para ejercer actos de protección y adoptar aquellas determinaciones que requieren los casos de urgencia, es llegado el momento de invitar a las Juntas provinciales y locales de Protección de Menores para que cooperen sin dilación a la recogida y albergue de menores que sean hallados mendigando o en abandono moral o material, contribuyendo a reprimir la mendicidad pública infantil, a fin de evitar el triste espectáculo que ofrecen las ciudades populosas que constituyen focos de concentración de niños de uno y otro sexo mendicantes, a cuyo efecto se impone descongestionar las grandes poblaciones, obligando a las respectivas Juntas, donde haya nacido el menor, a que sufraguen los gastos de recogida y albergue. Claro es que este imperativo deben cumplirlo, en primer término, las Juntas protectoras, pero éstas han de recabar insistentemente de los Ayuntamientos los recursos precisos para atender tan ineludibles deberes, puesto que, por ministerio de la ley, la obligación de asistencia corresponde a los Municipios del pueblo del nacimiento del niño abandonado.

No es equitativo, no es justo, que unas Juntas atiendan a un número excesivo de menores que son naturales de otras provincias y las Corporaciones protectoras respectivas no contraigan los deberes que las circunstancias demandan a este respecto.

Era menester que esta función acogedora no se supedite, como hasta hoy, a un concepto de asistencia transitoria con elvado de preceptos que deben cumplir las Juntas en colaboración con los Ayuntamientos, prestando ayuda y vigilancia protectora a los hijos de las poblaciones de su nacimiento.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

En el plazo más breve posible remitirán las Juntas provinciales de Protección de Menores al Consejo Superior, una relación consignando los nombres, apellidos y edad de los menores de uno y otro sexo, que han nacido en dis-

tinta provincia, que actualmente tienen internados en los establecimientos propios y en los que utilizan las Juntas para sus acogidos, consignando el pueblo de su naturaleza.

Una vez recibidas en el Consejo Superior de Protección de Menores todas las relaciones estadísticas que se ordenan en el apartado precedente, participará el citado Consejo Superior a las respectivas Juntas los nombres de los menores, naturaleza de su demarcación para que se haga cargo de ellos.

Las Juntas provinciales o locales darán conocimiento a los padres de los menores que tengan recogidos y hayan de ser trasladados al lugar de su nacimiento para que en el término de ocho días se hagan cargo de sus hijos, y caso de no ejercitar su derecho quedarán éstos bajo el amparo y tutela de la Junta.

Efectuadas las diligencias consiguientes acreditativas del lugar del nacimiento del menor, éste, salvo los casos que a petición de los padres o familiares, y la Junta estime atendibles, será trasladado al lugar de su naturaleza por Agentes o funcionarios de la Junta como personas merecedoras de confianza para su custodia.

Corresponderá el gasto de repatriación del menor a la Junta que tenga recogido a aquél, siempre que se compruebe que la familia no puede abonar la totalidad o parte del importe del traslado al lugar de su nacimiento.

Cuando las Juntas entendieren que el número de menores que han de internar es harto excesivo a sus disponibilidades, se dirigirán aquéllas a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales solicitando la cooperación económica y utilizando todos los medios de propaganda que estimen adecuados hasta lograr mayores ingresos.

Podrán las Juntas concertarse con los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para la prestación de servicios de asistencia a los menores naturales recogidos mediante una subvención o el pago de las estancias en los establecimientos que se designen.

Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales, requerirán el concurso y auxilio de las instituciones benéficas de la provincia, a fin de que cooperen al cumplimiento de la misión de asistencia a que están obligadas en virtud de la presente Orden.

Cuando se compruebe que los

mayores explotan a los menores, dedicándoles a la mendicidad pública, las Juntas procederán contra aquéllos y pasarán al Tribunal tutelar en las capitales donde éstos actúan, a los citados menores, para que instruyan las correspondientes diligencias.

Los padres, tutores o guardadores que obliguen a sus hijos o pupilos a implorar la caridad pública y se demuestre que los maltratan por no haber obtenido producto bastante de la mendicidad, serán detenidos y castigados con las sanciones correspondientes.

Serán igualmente castigados los padres, tutores o guardadores que entreguen a sus hijos o pupilos menores de dieciséis años a otras personas para mendigar.

Las Juntas invitarán a matrimonios pudientes de la provincia que carezcan de hijos, a que recojan a los menores desamparados, huérfanos o abandonados de sus padres, procurando dichas entidades ejercer una activa y celosa vigilancia cerca de aquéllos que hayan sido acogidos en familias, informándose frecuentemente respecto a la conducta que observen.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento, el de la Junta provincial de Protección de Menores y efectos consiguientes.

Madrid, 13 de mayo de 1935.—Cándido Casanueva.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección de Menores de.....

(Gaceta 14 mayo 1935)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

ORDENES 1367

Ilmo. Sr.: Es evidente que la multiplicación de servicios que han acumulado a las Inspecciones provinciales de Sanidad desvía en parte la atención de los Inspectores provinciales de su verdadera misión sanitaria, por encomendarles otras de carácter más bien administrativo y profesional. Esto motivó que, por Orden del Ministerio, se crease un Negociado especial de Farmacia, y las circunstancias obligan a que se autorice a los Inspectores provinciales de Sanidad que lo estimen conveniente para la mejor marcha de los servicios, a que que designen un Médico de Asistencia pública domiciliaria, que, dentro de las referidas Inspecciones, se encargue del examen y tramitación de cuanto haga referencia a los Médicos de este carácter que ejerzan en la provincia.

Por las consideraciones expuestas,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

1.º Autorizar a los Inspectores provinciales de Sanidad a que creen, cuando lo juzguen preciso, un Negociado de Médicos de Asistencia pública domiciliaria.

2.º El Jefe de este Negociado será designado por el Inspector provincial de Sanidad respectivo de entre los Médicos de Asistencia pública domiciliaria en activo

ejercicio en la correspondiente provincia.

Madrid, 7 de mayo de 1935.—P. D., Enrique Bardají.

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 13 mayo 1935)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Luis Cencillo de Pineda, de Madrid:

Resultando que dicho señor manifiesta que ejerce el cargo de Vicesecretario en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., con un sueldo superior a 15.000 pesetas anuales, límite de ingresos señalado para los beneficiarios de casa económica:

Resultando que manifiesta asimismo que tiene el propósito de construir una casa económica y, por tanto, solicitar la declaración de beneficiario, y como quiera que sus ingresos exceden del indicado límite, solicita se le considere como funcionario del Estado, ya que a éstos no les afecta dicho límite, según la Orden de este Ministerio de 14 de diciembre de 1933, que modifica el Decreto de 5 de enero del mismo año en su artículo 3.º, en el sentido de «aclarar» que el máximo de ingresos señalado para los beneficiarios de casas económicas no afecta a los funcionarios del Estado, Provincia y Municipio:

Resultando que el peticionario funda su pretensión en que su sueldo lo percibe de fondos del Estado:

Considerando que los gastos de personal y material de la Compañía antedicha, así como los de explotación de la Renta que ésta administra, son de cuenta exclusiva del Estado, reservándose, por esta razón, al Consejo de Ministros la aprobación de la plantilla y sueldos de la misma conforme establece el artículo 1.º del Decreto-ley de 28 de junio de 1927:

Considerando que por Reales órdenes de 15 de junio y 16 de noviembre de 1928 se declararon como funcionarios públicos, a los solos efectos de la legislación de casas económicas, a los del Instituto Nacional de Previsión y de la Compañía Arrendataria de Tabacos, respectivamente, por servir a una entidad autónoma dependiente del Estado:

Vistas las disposiciones aplicables al caso,

Este Ministerio, oída la Asesoría jurídica del mismo, ha acordado acceder a lo solicitado por don Luis Cencillo de Pineda y declarar a los empleados de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., como funcionarios públicos, a los solos efectos de la Orden de este Ministerio de 14 de diciembre de 1933 (inserta en la «Gaceta de Madrid» de 31 del mismo mes), modificando el artículo 3.º del Decreto de 5 de enero del mismo año.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de abril de 1935.—P. D., J. de Pablo Blanco.

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión social.

(Gaceta 1 mayo 1935)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias, remitidas a este Ministerio, para la creación definitiva de las Escuelas nacionales que, con carácter provisional, fueron concedidas a los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación; y teniendo en cuenta lo preceptuado en las respectivas Ordenes de creación provisional,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas, con carácter definitivo, las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresan; y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras que habrán de regentar las Escuelas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 10 de mayo de 1935.—Joaquín Dualde.

Señor Director general de Primera Enseñanza.

RELACIÓN de las Escuelas creadas definitivamente en la provincia de Logroño, a que se refiere la Orden de fecha 10 de mayo de 1935:

Número de orden: 18.

Ayuntamiento de Nájera.

Escuelas que se crean: Una, de párvulos, dentro del casco de población.

Madrid, 10 de mayo de 1935.

(Gaceta 16 mayo 1935)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por R. Oyarzun y Compañía, S. en C., de Madrid, solicitando autorización, de acuerdo con el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 14 de diciembre de 1934, para poder levantar y colocar los precintos en las balanzas y básculas marcas «Toledo» y «Alexanderwerk», que representa, así como de cualquiera otra marca que por mediación de sus talleres en Madrid repare en todo el territorio nacional:

Resultando que el artículo 3.º del Decreto publicado en la «Gaceta» del 20 de diciembre de 1934 ordena que para facilitar la limpieza, entretenimiento y reparación de tales básculas la Dirección general de Industria concederá autorizaciones a los importadores concesionarios de marcas autorizadas y a los talleres que lo soliciten para levantar los precintos y volver a colocarlos, en las condiciones que en el mismo se señalan:

Resultando que en la condición tercera del citado artículo se ordena que a cada autorización ha de ir unido el diseño y la numeración de los precintos que ha de emplear el concesionario, y que

la numeración será la que corresponda en el Registro de autorizaciones que se llevará en la Dirección general de Industria, y asimismo se fija en el artículo 4.º que a cada autorización para precintar y desprecintar las básculas y balanzas automáticas y semi-automáticas acompañará una cartilla con las instrucciones del referido Decreto, en el que se hará constar la obligación de los concesionarios de darla a conocer a sus clientes:

Considerando que del estudio y examen de las citadas instancias se confirma el cumplimiento de los requisitos exigidos en lo que respecta a precintos y cartillas, que se unen al expediente, y por tanto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se conceda autorización a R. Oyarzun y Compañía, S. en C., de Madrid, por el plazo legal de cinco años, a partir de la fecha, para levantar y colocar los precintos en las balanzas y básculas «Toledo» y «Alexanderwerk», que representa, en todo el territorio nacional.

2.º Que asimismo se conceda autorización al mismo para sus talleres, abiertos con el mismo objeto en las balanzas y básculas de las diferentes marcas que por mediación de esos talleres se reparen en todo el territorio nacional.

3.º Que la numeración que llevarán los precintos, juntamente con el diseño «Oyarzun», será la del número 3, que le corresponde en el Registro de autorizaciones.

4.º Que, de acuerdo con el artículo 4.º del Decreto fecha 14 de diciembre de 1934, esta autorización caducará por incumplimiento de cualquiera de las condiciones del citado Decreto; y

5.º Que esta resolución, para conocimiento general, se comunique a todas las Jefaturas de Industria y se publique en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» del Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de abril de 1935.—P. D., Tomás Sierra.

Señor Director general de Industria.

(Gaceta 10 mayo 1935)

Administración Central

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Concurso-oposición para proveer tres plazas de Maestras de grado en la Escuela práctica graduada, aneja a la Escuela Normal del Magisterio de Logroño.

Las opositoras que, con arreglo a la relación publicada en la «Gaceta de Madrid» del 6 de noviembre de 1934, fueron admitidas al concurso-oposición para proveer tres plazas de Maestras de grado en la Escuela práctica graduada, aneja a la Normal del Magisterio de Logroño, se servirán presentarse en la mencionada Normal al día siguiente de cumplirse el plazo de quince días naturales, contados a partir del

siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», y hora de las diez de la mañana, para dar comienzo a los ejercicios de oposición.

Lo que se hace público para conocimiento de las interesadas y efectos oportunos.

Logroño, 7 de mayo de 1935.—El Presidente de la Comisión calificadora, Francisco Sanz.

(Gaceta 17 mayo 1935)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

ANUNCIO

de oposición a una plaza de Practicante numerario del Hospital provincial de Logroño, dotada con el sueldo anual de dos mil quinientas pesetas, y otra de Supernumerario, sin sueldo alguno, con la obligación de sustituir a los propietarios en ausencias y enfermedades y con derecho a ocupar la primera vacante de numerario que ocurra

CONDICIONES DEL CONCURSO-OPOSICIÓN

1.ª Las generales, ser español, estar en posesión del título de Practicante auxiliar de Medicina, no tener antecedentes penales: extremos que se justifican por medio de los certificados oportunos, e ingresar en la Diputación veinte pesetas antes de dar principio los ejercicios, como derechos de examen.

2.ª La oposición consistirá en dos ejercicios. El primero, exposición oral en el plazo máximo de cuarenta y cinco minutos, a cuatro preguntas, sacadas a la suerte, de Temas inherentes a la profesión. El segundo ejercicio, en un caso práctico de medicina o cirugía de urgencia, en cuanto pueda afectar al carácter de auxiliar que el Practicante tiene.

3.ª La puntuación será de uno a diez puntos por cada miembro del Tribunal, siendo el total de

Gobierno de la Provincia

CIRCULAR DE PRÓFUGOS 1334-76

Declarados prófugos por la Junta de Clasificación y Revisión los mozos que se relacionan seguidamente, he acordado hacerlo público en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de la Junta citada.

Logroño, 20 de mayo de 1935.—El Gobernador civil, Antonio Fernández Mendárguez.

Relación de Prófugos que se citan

Pueblo	Nombre	Reem-plazo	Antecedentes
Torremental-vo	Enrique Blanco Matute	1935	Ignorado paradero
Lagunilla del Jubera	Isidro González Balmaseda	1935	Id.
Alcanadre	Juan Fernández Royo	1935	Id.

treinta. El opositor que no reuniese dieciséis puntos en cualquier ejercicio, quedará eliminado de la oposición.

4.ª El programa con los Temas correspondientes, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial.

5.ª La propuesta a elevar por el Tribunal a la Corporación provincial, será no sólo del opositor que ha de nombrarse para cubrir la vacante, sino del que le siga por orden riguroso de mayor a menor concepción, para cubrir otra plaza del supernumerario sin sueldo alguno, con la obligación de sustituir a los propietarios en ausencias y enfermedades y con derecho a ocupar la primera vacante de numerario que ocurra.

6.ª Las oposiciones darán comienzo el día 19 de agosto próximo, en el Hospital provincial de Logroño. El plazo máximo para la presentación de instancias y documentación en la Secretaría de la Excm. Diputación expira el día 12 de agosto del año actual.

Logroño, 17 de mayo de 1935.—El Presidente, Francisco Zuazo.—El Secretario, Benigno Macua.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ANUNCIO 1365

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por esta Sucursal de la Caja general de Depósitos en 12 de noviembre de 1929, con los números 8 de entrada y 336 de registro, correspondiente al depósito constituido por don Pedro García Lázaro, por un importe de 150 pesetas y a disposición del señor Intendente general Militar, se previene a la persona en cuyo poder se halle, lo presente en esta Delegación de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo receptor, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia sin haberlo presentado, según lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 noviembre de 1929.

Logroño, 17 de mayo de 1935.—El Delegado de Hacienda, Ladislao Montes.

Administración de Contribución Territorial y Propiedades del Estado

Apéndices y Recuentos

1372

Aproximándose la fecha en la que según las disposiciones vigentes, deben los Ayuntamientos remitir a esta Administración los apéndices de Rústica y Urbana y Recuentos de ganadería, se les recuerda la obligación que tienen de efectuarlo el día 31 del presente mes, debiendo ser enviados dichos documentos en la forma y con los requisitos que se les tiene ordenado por la Circular del 16 de marzo último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del día 19.

Logroño, 18 de mayo de 1935.—El Administrador, Vidal Ruiz.

Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARÍA DE GOBIERNO

1375

En el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de Logroño, número 57, correspondiente al día 11 de mayo de 1935, aparece entre la relación de cargos vacantes de Justicia municipal, en el partido de Haro, el de Fiscal Municipal de Cihuri, en lugar de Fiscal Municipal suplente de dicho Cihuri, que es el que ha de proveerse.

Lo que se hace público para que puedan solicitar dicha plaza los que se crean con derecho a la misma, debiendo hacer constar que los solicitantes presentarán las instancias, extendidas en papel de tres pesetas, acompañando otra póliza de la Mutualidad Judicial, de otras tres pesetas, en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos, en el plazo de quince días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando además los documentos justificativos de sus condiciones, debidamente reintegrados.

Burgos, 16 de mayo de 1935.—El Secretario de Gobierno, (firma ilegible).

OBRAS PUBLICAS

Provincia de Logroño

Mes de Marzo de 1935

1126

RELACION de las inscripciones de vehículos de tracción mecánica, verificadas durante el expresado mes

Número de la matrícula	Marca	Número de cilindros	Potencia en H. P.	Forma	PROPIETARIOS	DOMICILIO
1945	Ford	4	8	Sedan	Don Babil Bergasa	Logroño
1946	Fiat	4	8	Sedan	» José Camón	Cervera del río Alhama
1947	Citroen	4	10	Sedan	» José Galdames	Alfaro
1948	Triumph	4	7	Sedan	» Pedro Bañares	Logroño
1949	Ford	4	8	Sedan	» Gregorio Gómez	Haro
1950	Ford	8	24	Camión	» José Sáenz Martínez	Villoslada de Cameros
1951	Peugeot	4	12	Sedan	» Magencio García	Logroño
1952	Citroen	4	10	Sedan	» Zacarías Colina	Logroño
1953	R E O	6	22	Camión	» Justo Urquiza	Belorado (Burgos)
1954	Ford	8	24	Camión	» Elías Larrea Saracibar	Noáin (Navarra)
1955	Ford	4	8	Sedan	» Isaac Rubio Tejada	Logroño
1956	Adler	4	11	Sedan	» Alejandro Martínez	Calahorra

Logroño, 25 de abril de 1935.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

Administración de Justicia

REQUISITORIA 1380

Romano Faular, Santos; de 23 años de edad, de estado soltero, sin profesión conocida, natural de Cavieres (Santander), hijo de Antonio y de Elvira, sin domicilio conocido y de ignorado paradero en la actualidad; se le cita y requiere por la presente para que notifique su paradero, a fin de que haga efectivas las responsabilidades pecuniarias y extinga el arresto que por este Juzgado le fueron impuestos en virtud de sentencia dictada en procedimiento instruido contra el mismo por faltas contra las personas, apercibiéndole que de no comparecer, le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho con arreglo a lo señalado y determinado por la Ley.

Logroño, a diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez Municipal, Honorio Garaizábal.

Juzgados Militares

1361

Don Manuel Martínez Sánchez Moreno, Comandante de Infantería con destino en el Regimiento número veinte, Juez Instructor del expediente incoado por falta a concentración para su destino a Cuerpo, contra el recluta del primer llamamiento del reemplazo de 1934, Gregorio Calleja Larrea.

REQUISITORIA

Gregorio Calleja Larrea, hijo de Manuel y de Miguela, natural de Fitero, provincia de Navarra, de veinticinco años de edad, de estado soltero, de profesión Religioso de la Congregación de los Hermanos de la Doctrina Cristiana, cuyas señas personales son las siguientes: Estatura un metro quinientos cuarenta milímetros, de pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz pequeña, barba poblada, boca regular, frente pequeña, color sano, sin más señas; domiciliado últimamente en Calahorra, provincia de Logroño, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Logroño, número 39, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días, en Huesca, ante el

Juez Instructor don Manuel Martínez Sánchez Moreno, Comandante del Regimiento Infantería número 20, de guarnición en dicha Capital, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no lo efectúa.

Huesca, 16 de mayo de 1935.—El Comandante Juez, Manuel Martínez.

REQUISITORIA 1356

José Elías Martínez, hijo de José y de Petra, natural de Ortigosa, provincia de Logroño, de veintidós años de edad, de oficio comercio, sin señas particulares, sujeto a expediente por falta a concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán de Artillería Juez Instructor don José Valero Ocaña, con destino en el Regimiento de Artillería de Montaña número uno, de guarnición en Barcelona, bajo apercibimiento que de no efectuarlo se le considera rebelde.

Barcelona, 11 de mayo de 1935.—El Capitán Juez, José Valero.

Administración Municipal

EDICTO 1358

En el expediente que me hallo instruyendo para proceder a la demolición o arreglo de la casa número 62 de la calle de Solano, por su estado ruinoso, he dictado con fecha de hoy, el siguiente decreto:

Decreto mandando demoler o arreglar el edificio.—Resultando de las diligencias practicadas en el expediente que precede, que la casa número 62 de la calle de Solano, propiedad de don José Tejada Pérez, de ignorado paradero, ha sido declarada en estado ruinoso y de inminente peligro para el público, según informe de los peritos designados, instrúyase de ella por notificación en forma, o sea mediante anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a su dueño y propietario intimándole a que en el improrrogable plazo de ocho días proceda al arreglo o demolición de la misma, apercibiéndole que si no lo verifica se realizará el derribo de su cuenta y cargo, indemnizando los gastos que ocasionen con los productos de los materiales y del solar, en su caso.

Intímese igualmente a dicho propietario a que manifieste si se compromete, caso de derribo, a reedificar en el término legal, teniendo entendido que de no hacerlo se tendrán por renunciados sus derechos y se procederá a la venta del solar si quedare libre después de cubiertos los gastos de la demolición, ejecutándose en subasta pública, previa la correspondiente tasación, con obligación de reedificar.

Y, finalmente, adviértasele que si tuviera algo que exponer en el uso de su derecho, lo verifique al Ayuntamiento por escrito o por comparecencia en este expediente dentro de los ocho días señalados para dar principio al derribo de la casa.

Lo acuerda, manda y firma el señor Alcalde don José Eguizábal Resa, en Ausejo, a dieciséis de mayo de mil novecientos treinta y cinco, de que certifico.—José Eguizábal.—Valentín Fernández.—Rubricados.

Y a fin de que tenga lugar la notificación acordada, se inserta el presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Ausejo, a dieciséis de mayo de mil novecientos treinta y cinco.—El Alcalde, José Eguizábal.—P. S. M.: El Secretario interino, Valentín Fernández.

AMILLARAMIENTOS

Confecionados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución para el próximo año de 1936, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan y durante los plazos que se expresan.

Las fechas que se indican en cada Ayuntamiento son las que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes en el año actual.

Conceptos de rústica, urbana y recuento general de ganadería

Por el plazo de ocho días:

- 1373. Torrecilla de Cameros.—18 mayo.
- 1374. Villoslada de Cameros.—18 mayo.

Por plazo de quince días:

- 1378. Bergasa.—18 mayo.
- 1360. Cornago.—16 mayo.

Por igual plazo anterior, contado desde las fechas indicadas a continuación:

- 1327. Aldeanueva de Ebro.—8 mayo.
- 1320. Sotés.—12 mayo.
- 1318. Daroca de Rioja.—12 mayo.
- 1323. Préjano.—11 mayo.

Por plazo reglamentario:

- 1364. Medrano.—16 mayo.
- 1379. Hornos de Moncalvillo.—17 mayo.
- 1362. Sojuela.—15 mayo.

Por varios plazos:

- 1377. Villalobar de Rioja.—Los apéndices de rústica, por ocho días; por cinco días, el recuento general de ganadería.—17 mayo.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Por plazo reglamentario:

- 1379. Hornos de Moncalvillo.—El reparto general de Utilidades para el año actual.—17 mayo.

- 1362. Sojuela.—El reparto general de Utilidades para el corriente año.—15 mayo.

- 1357. Ausejo.—La Ordenanza para el cobro de la exacción del arbitrio sobre el reparto general de Utilidades para el ejercicio actual.—15 mayo.

Por varios plazos:

- 1359. Villalba de Rioja.—Por quince días hábiles, el repartimiento general de Utilidades para el año actual; en el indicado plazo y tres días más, para reclamaciones, por escrito, y extendidas en papel timbrado de 1'50 pesetas, con sus justificantes.—16 mayo.

Imprenta Provincial.—Logroño

Higiene y Sanidad Veterinaria

1259

Provincia de Logroño

MES DE ABRIL DE 1935

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Carbunco bacteridiano .	Arnedo	Turruncún	Ovina	23	23	>	23	>
Agalaxia contagiosa . .	Alfaro	Alfaro	Id.	3	>	3	>	>
Viruela	Logroño	Medrano	Id.	8	>	8	>	>

Logroño, 8 de mayo de 1935.—El Inspector provincial Veterinario, *Hilario de Bidasolo*.